

## SÍNTESIS DEL SUP-JIN-843/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** En el 01 Distrito Judicial Electoral en Veracruz se asignó una magistratura en Materia Penal al hombre, con motivo de la aplicación de la regla de alternancia. La actora pretende que se deje sin efectos esa regla, para que la magistratura se le asigne a ella, ya que obtuvo más votos. ¿Es jurídicamente posible su pretensión?

### HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, se realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género del Distrito Judicial Electoral 01 de Veracruz.

3. La actora presentó un juicio de inconformidad, en contra de la asignación que hizo el Consejo General del INE de las magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

Entre otras cuestiones, la actora refiere que la designación de Manuel Galeana Morales en la segunda vacante del cargo de magistratura en Materia Penal vulnera el principio de paridad sustantiva, ya que ella fue la segunda mujer más votada, así como la persona con mayor votación general en el Distrito Judicial Electoral 01. Afirma que ella cuenta con un mejor derecho que el candidato designado, pues obtuvo 105,302 votos y el candidato a quien se le asignó el cargo, obtuvo 79,984, es decir, 25,318 votos menos que ella.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

- La regla de alternancia exige una interpretación sistemática, funcional y con perspectiva de género, que permita armonizar ambos principios constitucionales y evitar que el mecanismo de corrección institucional se convierta en un obstáculo para el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión, en condiciones de mérito y competitividad.
- Los agravios hechos valer por la actora resultan **fundados**, ya que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección.

Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025; se deja insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Manuel Galeana Morales; se ordena al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Mónica Esbeydy Aguilar Alcántara**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-843/2025

**PARTE PROMOVENTE:** MÓNICA ESBEIDY  
AGUILAR ALCÁNTARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** MANUEL  
GALEANA MORALES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a \*\*\* de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **revocar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, con respecto a la magistratura en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que, efectivamente, la autoridad responsable aplicó de forma indebida la regla de alternancia en perjuicio de la candidata actora, quien obtuvo una mejor posición que la candidatura de hombre a

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

quien se le asignó la magistratura sujeta a elección. Por lo tanto, se ordena al Consejo General del INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara** y le expida la constancia de mayoría respectiva.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO .....	8
7. ESTUDIO DE FONDO .....	9
8. EFECTOS.....	22
9. RESOLUTIVO.....	22

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Circuito Judicial Séptimo, con sede en Veracruz, se integra por dos Distritos Judiciales Electorales. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Penal en la que contendió la actora. En esa especialidad, 2 cargos fueron sujetos a elección, para los cuales contendieron 3 mujeres y 6 hombres.
- (2) A pesar de que la actora obtuvo el segundo lugar de las mujeres candidatas, al momento de realizar la asignación de las magistraturas electas conforme



al principio de paridad de género, el Consejo General del INE realizó la alternancia y le asignó la segunda vacante al hombre que obtuvo más votos, es decir, a Manuel Galeana Morales.

- (3) En el caso, el INE refirió que realizó una asignación alternada respecto de las magistraturas del Séptimo Circuito, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, en lo relativo a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos.
- (4) La actora, en este juicio de inconformidad, controvierte la asignación de cargos para el caso de las magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del INE, en la que se designó en la primer vacante a Dulce María Mendoza Rosas y en la segunda vacante a Manuel Galeana Morales. Considera que la designación de este último vulnera el principio de paridad sustantiva, ya que ella fue la segunda mujer más votada, así como la persona con mayor votación general en el Distrito Judicial Electoral 01, por lo que afirma que cuenta con un mejor derecho que el candidato designado.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, los de las magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora.

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA  CIRCUITO JUDICIAL  DISTRITO JUDICIAL  DISTRITO ELECTORAL

**Seleccione las candidaturas de su preferencia**

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

01	PL	PENAL	AGUILAR ALCANTARA MONICA ESBEIDY
02	PJ PL	PENAL	DELGADO SERNA TOMASA
03	ADM	ADMINISTRATIVA	FERIA HERNANDEZ AHLELI ANTONIA
04	PL	CIVIL	FLORES VEGA MARIANA
05	PE PJ	TRABAJO	GONZALEZ LOPEZ PATRICIA
06	PL	TRABAJO	HERNANDEZ GARCIA METZTLI YEYECITZI
07	PL	MIXTO	HERNANDEZ RIBBON LIZBETH
08	PE	TRABAJO	JIMENEZ ZARATE CYNTHIA
09	PE	PENAL	MENDOZA ROSAS DULCE MARIA
10	PL	MIXTO	MORENO ESCALANTE ANA VOLGA
11	PE PL	MIXTO	OCHOA MENDOZA RUTH
12	PL	ADMINISTRATIVA	RODRIGUEZ GARCIA MARIA ANTONIETA
13	PL	ADMINISTRATIVA	VAZQUEZ NEGRETE NALLELI

**En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:**

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	2
PENAL	2
TRABAJO	1

**PROPOSTAS**

PL PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PE PODER LEGISLATIVO  
ADM MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

14	PL	PENAL	AGUILAR VIRGEN LUIS GABRIEL
15	PJ EF	CIVIL	ARANGO ESCAMEZ JOSE FAUSTINO
16	PE PJ PL	ADMINISTRATIVA	BURGOS FLORES LUIS ENRIQUE
17	EF	ADMINISTRATIVA	CASTILLO GARRIDO ROBERTO
18	PJ	MIXTO	CID GONZALEZ JOSE LUIS
19	PJ	PENAL	COLORADO HIGUERA JUAN CARLOS
20	PE PJ	MIXTO	CONTRERAS LUGO VICTOR MANUEL
21	PE	PENAL	GALEANA MORALES MANUEL
22	PJ	CIVIL	GALVAN ZILLI FLAVIO BERNARDO
23	PL	PENAL	GOMEZ REYES JOSE ALFREDO
24	PJ	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE
25	PE	PENAL	HERNANDEZ SEGURA IRVING
26	EF	TRABAJO	LEON HERNANDEZ DAVID GUSTAVO
27	PE	PENAL	LOPEZ OLVERA FAUSTO RAFAEL
28	PE	CIVIL	PEREZ REYES HECTOR MANUEL
29	PE	CIVIL	RAMIREZ TOPETE MIGUEL ANGEL
30	PE PL	MIXTO	ROSAS SOLANO ANGEL
31	PE	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ VILLANUEVA MANUEL ESTEBAN
32	PJ EF	MIXTO	ZURITA GARCIA TOMAS

- (6) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, a la referida elección<sup>2</sup>.
- (7) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz verificó el cómputo de entidad federativa correspondiente a dicha elección.
- (8) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.

<sup>2</sup> Disponible en:

<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/7/distrito-judicial/1/penal/candidatas>



- (9) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)**<sup>3</sup>. El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de magistradas y magistrados de Circuito, y realizó la asignación en forma paritaria a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Penal, en el Circuito de Veracruz, en la que contendió la actora fueron los siguientes.

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Mendoza Rosas Dulce María	159,503	1.	<b>Galeana Morales Manuel</b>	<b>79,984</b>
2.	<b>Aguilar Alcántara Mónica Esbeidy (actora)</b>	<b>105,302</b>	2.	Aguilar Virgen Luis Gabriel	76,113
3.	Delgado Serna Tomasa	94,849	3.	Hernández Segura Irving	62,023
			4.	López Olvera Fausto Rafael	57,500
			5.	Colorado Higuera Juan Carlos	52,804
			6.	Gómez Reyes José Alfredo	47,240

- (10) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)**<sup>4</sup>. El mismo veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (11) **Publicación de los acuerdos en el DOF**. El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de Circuito.
- (12) **Juicio de inconformidad**. El cinco de julio, la actora interpuso un medio de impugnación en contra de la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así como de la declaratoria de validez de la elección y del otorgamiento de las constancias de validez respecto de las

<sup>3</sup>Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz.

- (13) **Escritos de tercero interesado y solicitud de acumulación de asuntos.** El catorce, veinte y treinta y uno de julio, así como el cinco de agosto, Manuel Galeana Morales presentó escritos de tercero interesado, así como un documento en el que realiza una solicitud de acumulación de los expedientes SUP-JIN-422/2025 y SUP-JIN-843/2025.

### **3. TRÁMITE**

- (14) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### **4. COMPETENCIA**

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley



## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.
- (18) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (19) **Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que los actos impugnados, consistentes en los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del INE, se publicaron en *DOF* el 1.º de julio y surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el 02 de julio<sup>6</sup>; por lo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 03 al 06 de julio. De tal manera que, si la demanda de juicio de inconformidad se presentó el 5 de julio<sup>7</sup>, es evidente que se presentó de forma oportuna.
- (20) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, y cuestiona la asignación del cargo en favor de otro candidato, así como la constancia de

---

Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ley de Medios. Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> Véanse las hojas 1-8 del archivo PDF "91. DEM MEAA", el cual forma parte del expediente del juicio en cuestión.

mayoría que se entregó respectivamente. Además, alega que los actos reclamados le producen una afectación en su esfera de derechos.

- (21) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (22) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la actora señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del INE.
- (23) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (24) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de un candidato al cargo pretendido por la actora, como consecuencia de un ajuste de paridad.

## 6. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

- (25) Manuel Galeana Morales, en su calidad de magistrado electo de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, en el Distrito 01 de Veracruz, presentó cuatro escritos de tercero interesado; sin embargo, resultan improcedentes, dado que se presentaron fuera del plazo legal de las setenta y dos horas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.



- (26) La razón de fijación de la cédula de notificación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados electrónicos del INE el cinco de julio a las dieciocho horas<sup>9</sup>; de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el ocho siguiente a la misma hora.
- (27) En consecuencia, en los acuses de los escritos de tercero interesado se advierte que se presentaron dos documentos el **catorce de julio**, el primero a las diez horas con cuarenta y un minutos, el segundo, a las once horas con cincuenta y un minutos, por lo que es evidente que resultan extemporáneos. Se presentó un tercer documento el **treinta y uno de julio** a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, y otro más el **cinco de agosto** a las ocho horas con cuarenta y tres minutos.
- (28) Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Publicación de la demanda en los estrados electrónicos del INE	Vencimiento del plazo	Presentación de los escritos
5 de julio 18 horas	8 de julio 18 horas	<b>14 de julio</b> 10:33 horas 10:57 horas <b>31 de julio</b> 12:58 horas <b>5 de agosto</b> 8:43 horas

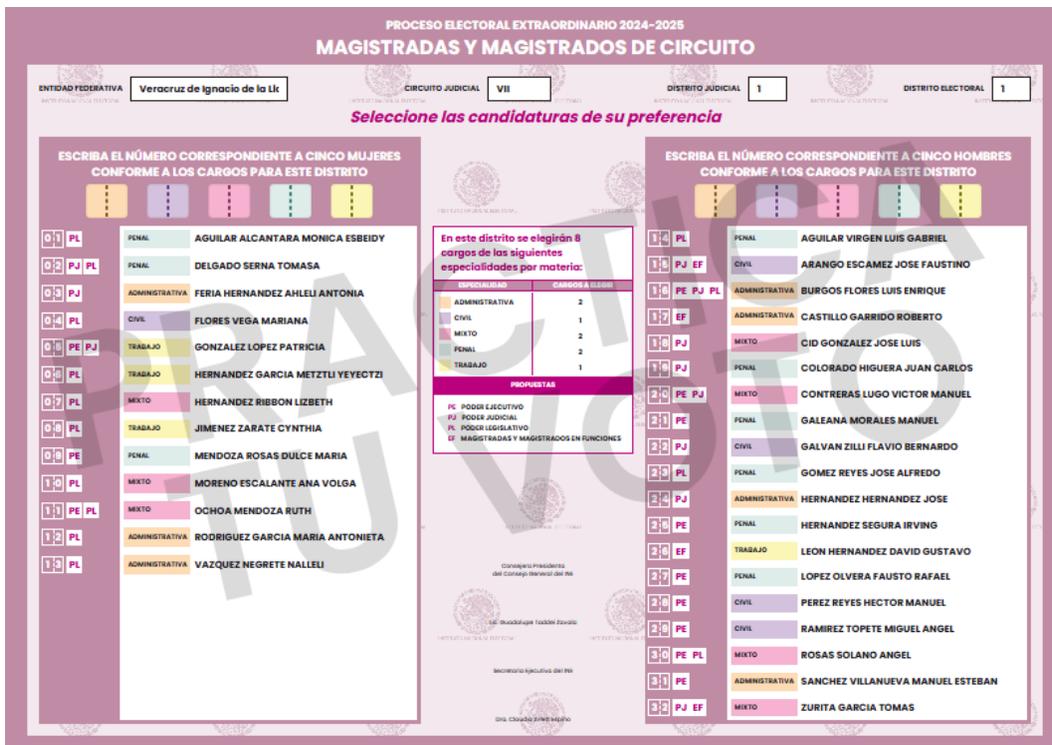
## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (29) El Circuito Judicial Séptimo con sede en Veracruz se integra por dos distritos. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial Electoral 01 para la Materia Penal, en la que contendió la actora. Se eligieron dos cargos para esa especialidad, en la cual contendieron 3 mujeres y 6 hombres.

<sup>9</sup> Véase la hoja 102 del archivo PDF "91. DEM MEAA", referido con anterioridad.

- (30) Conforme al diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir los dos cargos de magistraturas en Materia Penal, como se muestra a continuación.



- (31) Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial Electoral 01 fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Mendoza Rosas Dulce María	159,503	1.	Galeana Morales Manuel	79,984
2.	Aguilar Alcántara Mónica Esbeidy (actora)	105,302	2.	Aguilar Virgen Luis Gabriel	76,113
3.	Delgado Serna Tomasa	94,849	3.	Hernández Segura Irving	62,023
			4.	López Olvera Fausto Rafael	57,500
			5.	Colorado Higuera Juan Carlos	52,804
			6.	Gómez Reyes José Alfredo	47,240

- (32) A pesar de que la actora fue la segunda mujer más votada en la elección en la que participó, al momento de realizar la asignación de las magistraturas electas conforme al principio de paridad de género, el Consejo General del INE realizó un ajuste en esta especialidad y le asignó la segunda vacante



del Distrito Judicial 01 al hombre que obtuvo más votos, es decir, a Manuel Galeana Morales.

- (33) El Consejo General del INE aplicó las reglas de paridad, concretamente el Criterio 2.2, que dispone que en la asignación de los cargos de magistraturas de Circuito cuyo marco geográfico se conforma por dos o más Distritos Judiciales Electorales, se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
- (34) Por lo tanto, la asignación de magistraturas en el Séptimo Circuito quedó de la siguiente manera:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del Séptimo con sede en Veracruz

No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos	Sexo
1	VAZQUEZ NEGRETE NALLELI	Administrativa	1	105,959	M
2	BURGOS FLORES LUIS ENRIQUE	Administrativa	1	89,408	H
3	FLORES VEGA MARIANA	Civil	1	199,399	M
4	OCHOA MENDOZA RUTH	Mixto	1	129,020	M
5	ROSAS SOLANO ANGEL	Mixto	1	83,132	H
6	MENDOZA ROSAS DULCE MARIA	Penal	1	159,503	M
7	GALEANA MORALES MANUEL	Penal	1	79,984	H
8	LEON HERNANDEZ DAVID GUSTAVO	Trabajo	1	165,961	H
9	PETRIZ HERRERA VIRGINIA	Administrativa	2	187,914	M
10	HERRERA SEVERIANO ISRAEL	Administrativa	2	85,037	H
11	ESTRADA HERNANDEZ AURA ESTHER	Civil	2	112,478	M
12	BERISTAIN CRUZ JOSUE RODOLFO	Civil	2	116,745	H
13	GARCIA VASCO REBOLLEDO LORENA	Mixto	2	119,336	M
14	SOLIS MONROY ARMANDO AGUSTIN	Mixto	2	101,008	H
15	HERNANDEZ PEREZ SARAY	Penal	2	120,970	M
16	ERAZO BERNAL CARLOS LUIS	Penal	2	90,526	H

- (35) De esta manera, el Consejo General del INE tuvo por cumplido el principio constitucional de paridad de género en el Distrito Judicial Electoral 01 (4 mujeres y 4 hombres), en el Distrito Judicial Electoral 02 (4 mujeres y 4 hombres), y en la totalidad del Séptimo Circuito Judicial (8 mujeres y 8 hombres).

## 7.2. Agravios de la actora

- (36) La actora controvierte la asignación de cargos para el caso de las magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del INE, en la que se designó en la primera vacante a Dulce María Mendoza Rosas y en la segunda vacante a Manuel Galeana Morales.
- (37) Considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, pues desplazó a una mujer –en este caso la actora– con una mayor votación y favoreció a un hombre con menor respaldo popular, ya que ella obtuvo 105,302 votos y el candidato a quien se le asignó el cargo, obtuvo 79,984, es decir, 25,318 votos menos.
- (38) Refiere que, la aplicación mecánica de la regla de alternancia violó los principios de paridad y de mayoría relativa, por lo que solicita su aplicación no neutral. Así, señala que, con base en la paridad flexible, es válido que se asignen las dos vacantes de la especialidad en Materia Penal a las dos mujeres más votadas.

### 7.3. Problema jurídico y metodología de análisis

- (39) **La pretensión** de la actora es que la regla de alternancia en la asignación de las magistraturas se aplique de manera no neutral, de tal manera que, de los 2 cargos disponibles, uno permanezca asignado a la mujer que obtuvo el primer lugar de la votación (con 159,503 votos) y el otro se le asigne a ella, quien obtuvo el segundo lugar de la votación (con 105,302 votos), en lugar de asignarlo al candidato que obtuvo el primer lugar en el segmento de hombres (quien obtuvo 79,984).
- (40) Por lo tanto, le corresponde a esta Sala Superior determinar si el Consejo General del INE, en la asignación de la magistratura impugnada, aplicó la regla de alternancia en perjuicio de las mujeres y, en consecuencia, si, en el caso concreto se puede justificar la exclusión de una candidata que obtuvo una mayor votación que el hombre designado.



- (41) En este sentido, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por la actora, a fin de estudiar la aplicación de los criterios de paridad, sin que esta metodología le cause perjuicio a la parte promovente, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados<sup>10</sup>.

#### 7.4. Determinación de la Sala Superior

- (42) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de la actora relacionado con la indebida aplicación de la regla de alternancia, ya que: **i)** el modelo electoral de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación la combina con dos principios constitucionales: el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género; **ii)** la autoridad responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde al respaldo de la ciudadanía y **iii)** de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género.
- (43) Por lo tanto, lo procedente es **revocar el acto impugnado**, en lo que fue materia de impugnación para efecto de que el Consejo General del INE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara** y le expida la constancia de mayoría respectiva.
- (44) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

#### 7.4.2. La autoridad responsable aplicó la regla de alternancia de forma indebida en perjuicio de las mujeres

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (45) Esta Sala Superior considera que la actora **tiene razón** al señalar que el Consejo General del INE aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección.
- (46) El artículo 94 de la Constitución general, dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el **principio de paridad de género**. De igual forma, la fracción IV del artículo 96, prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres**<sup>11</sup>.
- (47) En ese sentido, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría** como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otro lado, también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no solo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.
- (48) Asimismo, **la regla de alternancia** se incorpora a la disposición constitucional como mecanismo operativo para materializar la paridad de

---

<sup>11</sup> **CPEUM**. Artículo 96, fracción II [...] IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



género, asegurando que no solo haya mujeres en las listas de candidaturas, sino que accedan efectivamente a los puestos sujetos a elección.

- (49) Así, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni asistemática, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.
- (50) Esto también lo retomó el Poder Legislativo en los artículos 498 y 533, numeral 1, de la LEGIPE en el que se establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende distintas etapas, de entre las cuales se encuentra la etapa de asignación de cargos. Esta inicia con la identificación, por parte del INE, de **las candidaturas con mayor número de votos**, observando la **paridad de género** y continúa con la asignación de los cargos conforme a la especialización por materia y **bajo un esquema de alternancia entre mujeres y hombres**<sup>12</sup>.
- (51) Por otra parte, conforme al artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se facultó al INE para emitir los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario, observando de manera expresa el principio de paridad. En cumplimiento de ese mandato, el Consejo General aprobó el

---

<sup>12</sup> **LEGIPE. Artículo 498. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:[...] 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva; y **Artículo 533. 1.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el **mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Acuerdo INE/CG65/2025, que incorpora criterios operativos y sustantivos para hacer efectiva esa obligación constitucional<sup>13</sup>.

- (52) De entre dichos criterios, se encuentra el número 2, aplicable a los cargos a elegir en los circuitos judiciales que se conformen por dos o más distritos, como es el caso de Veracruz, que se conforma por el Distrito Judicial Electoral 01 y 02. El criterio en mención establece lo siguiente:

**Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales**

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

**2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

---

<sup>13</sup> Los cuales fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1284/2925 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.



6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(53) De lo anterior, se advierte que las reglas generales para la asignación de magistraturas contemplaron los siguiente:

1. **Listas por género y votación:** Para cada especialidad y distrito judicial, se crean dos listas de candidaturas: una para mujeres y otra para hombres. Ambas listas se ordenan de mayor a menor votación.
2. **Asignación prioritaria y alternada para la paridad:** La asignación de cargos se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, siempre priorizando que la primera asignación sea para una mujer.
3. **Ajustes por votación en casos de vacantes únicas y desequilibrio inicial:** Si una especialidad tiene una sola vacante, aunque podría asignarse a quien tenga más votos, se establece una excepción: si la asignación inicial resultara en un desequilibrio de género (más hombres que mujeres) en el distrito o circuito, la vacante se reasignará a la mujer más votada de esa especialidad. Sin embargo, esta corrección no aplica si una mujer ya fue la más votada en esa vacante única, respetando así la voluntad popular cuando favorece a una mujer.
4. **Verificación y ajuste de paridad:** Tras las asignaciones iniciales, el INE realiza una **verificación integral** para asegurar la paridad de género a nivel de cada especialidad en el circuito judicial completo. Si se detecta un mayor número de hombres, se asignan los cargos a las mujeres con mayor votación en proporción a sus distritos, hasta alcanzar la paridad deseada.
5. **Doble dimensión de la paridad:** Se busca la paridad tanto **horizontal** (en el total de especialidades de un distrito) como **vertical** (en el total de vacantes de cada especialidad dentro de un circuito), garantizando una presencia equilibrada de ambos géneros en todo el órgano judicial.
6. **Paridad flexible:** La regla permite que la integración final pueda tener una mayor diferencia a favor de las mujeres que de los

hombres. Es decir, no podrán ser electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno (en casos de números impares de vacantes), pero sí se permite que haya una diferencia mayor a favor de las mujeres.

- (54) En consecuencia, este acuerdo materializa el mandato constitucional y legal, generando un conjunto de herramientas técnicas que aseguran la coherencia entre la voluntad popular y la equidad estructural. Armoniza el respeto del principio democrático de mayoría como manifestación de la voluntad popular (a través de las listas ordenadas por votos) con mecanismos correctivos de distribución (alternancia, ajustes por desequilibrio, asignación prioritaria y el control vertical y horizontal de la paridad) para asegurar que la integración de los órganos judiciales cumpla con el mandato constitucional de paridad de género.
- (55) Como se señaló, en el proceso de elección de magistraturas en **Materia Penal del Distrito 01 de Veracruz**, se sometieron a votación dos vacantes. La boleta electoral fue diseñada con un recuadro para las candidaturas de mujeres y un recuadro para las candidaturas de hombres, y se registraron un total de **3 candidatas** y **6 hombres candidatos**. Con base en estos resultados, el INE procedió a la asignación de cargos, supuestamente, conforme al principio de mayoría de votos y a la regla de alternancia por género, designando a:
1. Dulce María Mendoza Rosas (mujer más votada), y
  2. **Manuel Galeana Morales** (hombre más votado)
- (56) La actora, **Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara**, quedó en segundo lugar de la votación de mujeres con **105,302 votos**. Por lo tanto, promovió este juicio, en el que alega la aplicación indebida de la regla de alternancia, pues, a su juicio, el INE perjudicó a las mujeres, al advertir que le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas asignadas, al tener un mayor número de votos que el hombre asignado.



- (57) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la actora tiene razón, ya que la autoridad responsable integró las magistraturas de manera **intercalada por género**, bajo el criterio de alternancia. No obstante, dicha aplicación resultó en la **exclusión de una mujer con mayor votación que el hombre designado**, en este caso la actora, quien obtuvo **105,302** votos, superando por amplio margen al candidato hombre asignado, que obtuvo solo 79,984 votos.
- (58) En otras palabras, el INE omitió aplicar la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral de género y, en el caso concreto, aplicó la regla bajo una lógica estricta o formalista que terminó excluyendo a una mujer con mayor respaldo ciudadano.
- (59) Es importante recordar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género –como lo es la regla de alternancia– existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso, institucionalizada en cuanto al acceso a los cargos públicos, ya que la finalidad del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.
- (60) Este escenario de exclusión también se presenta en la Judicatura Federal, pues, con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024, publicado por el INEGI, el Consejo de la Judicatura Federal se integró por 927 personas magistradas, 187 mujeres (20 %), 626 hombres (68 %), con 114 vacantes. En el caso de las personas juzgadoras se encontró que 287 eran mujeres (37 %), 460 hombres (60 %), con 23 vacantes<sup>14</sup>.
- (61) Ahora, por definición, con esta regla se intercala de manera sucesiva a mujeres y hombres en los procesos de postulación o asignación de los cargos públicos, con el fin de evitar que las candidaturas de hombres accedan de forma predominante a los cargos disponibles. Por lo tanto, se

---

<sup>14</sup> Los datos se pueden consultar en la siguiente liga: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf\\_2024\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf)

trata de una regla instrumental cuyo objetivo es **garantizar la paridad de género y el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.**

- (62) En ese sentido, desde una perspectiva no neutral, el Consejo General del INE, al aplicar esta regla, tenía la obligación de, primero, estudiar los efectos de la regla, más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que pudieran perjudicar el avance que se ha venido logrando en cuanto al mandato de paridad de género. Al no hacerlo así, una mujer que obtuvo un mayor número de votos fue desplazada de un cargo judicial para dar paso a un hombre con menor respaldo ciudadano, en aras de cumplir con la regla de alternancia.
- (63) Esta regla es sólo un medio para alcanzar la paridad que no debe restringir la participación de las mujeres, cuando se encuentran en una mejor posición, por lo tanto, no resulta válido aplicarla de forma estricta o neutral cuando, por orden de prelación, existen condiciones que justifican un beneficio para las mujeres, como lo es un mayor número de votos<sup>15</sup>.
- (64) Por estas razones **le asiste la razón** a la actora, porque, efectivamente, la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección, antes de cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- (65) No pasan inadvertidas las condiciones de competencia y las reglas que el INE definió para elegir a las candidaturas y asignar los triunfos. En el caso concreto, el diseño de la boleta que el INE definió para la elección de magistraturas en Materia Penal del Distrito 01 de Veracruz dio a entender

---

<sup>15</sup> Acorde a la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.



al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar las 2 vacantes en cuestión.

- (66) Esta definición de cargos por género implicó, en el caso, que el INE considerara los triunfos de las candidaturas en listas separadas por género y, posteriormente, asignara las vacantes que previamente había reservado por género a las candidaturas de mujeres y hombres, de manera alternada, a partir del número de votos que consiguieron en lo individual. En consecuencia, se asignó en uno de los cargos vacantes a un hombre que, si bien obtuvo la mayoría de los votos de las candidaturas de hombres, obtuvo menos votos que la candidata actora.
- (67) Sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder y su impacto en la certeza de la voluntad popular y en la seguridad jurídica, lo cierto es que fueron las reglas operativas y el diseño de boleta aprobados por la autoridad administrativa que, al no haberse corregido en su momento, normaron la competencia entre las candidaturas en el proceso de elección judicial, sin embargo, su aplicación no puede desvincularse del marco constitucional que les da fundamento y sentido.
- (68) Es decir, dichas reglas deben interpretarse y aplicarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 94 y 96, fracción IV, por el Poder Reformador de la Constitución, que integran un modelo normativo basado en tres mandatos fundamentales: el principio democrático de mayoría, el principio de paridad de género y la regla de alternancia como medida de corrección estructural.
- (69) Este bloque normativo constitucional no autoriza una aplicación mecánica o neutral de las normas secundarias, mucho menos si ello tiene por efecto limitar el acceso de las mujeres a los cargos públicos. Por lo tanto, ninguna disposición reglamentaria o técnica puede ser aplicada de forma descontextualizada que perjudique injustificadamente a las mujeres, especialmente cuando su votación refleja un respaldo mayoritario por parte del electorado. Por el contrario, exige una interpretación sistemática, funcional y con perspectiva de género, que permita armonizar ambos

principios constitucionales y así evitar que el mecanismo de corrección institucional se convierta en un obstáculo para el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de decisión en condiciones de competitividad, como es el caso.

- (70) En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la actora respecto a una indebida aplicación de la regla de alternancia, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos**, conforme a lo siguiente.

### 8. EFECTOS

- (71) Debido a que los agravios que plantea la actora en su demanda son **fundados** para lograr que se le asigne la magistratura en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, se **revocan** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

- a. Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de **Manuel Galeana Morales** de la magistratura en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz.
- b. Ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne el cargo a **Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara** y le expida la constancia de mayoría respectiva.

### 9. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM